Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PROGRESSIVE FINANCE & INVESTMENT CORP. *Apelado* v. EUROMOTION PORSCHE BOUTIQUE, CORP. *Apelante*	KLAN201600556	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Caso núm.* K CM2014-3752 *Sobre:* Cobro de Dinero Regla 60 de Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Euromotion Porsche Boutique, Inc., apeló la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], el 7 de enero de 2016 y notificada el siguiente día 13. En dicho dictamen, el foro primario denegó la desestimación solicitada por Euromotion y, a su vez, declaró Ha Lugar la demanda de epígrafe por cobro de dinero. Así pues, ordenó a la parte apelante pagar $2,665.00 a favor de Progressive Finance & Investment Corp. por concepto de un financiamiento de pólizas de seguro.

-I-

El 3 de octubre de 2014 Progressive Finance presentó una demanda contra Euromotion por cobro de dinero al amparo de la regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Alegó que suscribió un contrato de financiamiento con el apelante para comprar determinadas pólizas de seguro. Sin embargo, este último

no realizó los pagos correspondientes, por lo que reclamó el pago de $2,665. Alegó que dicha cantidad era líquida, vencida y exigible.

Por su parte, el 3 de diciembre de 2014, Euromotion solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2. El 24 de noviembre de 2015 el foro primario denegó la moción de desestimación y señaló la vista en su fondo.

Celebrada el 30 de diciembre de 2015 la vista de rigor, el TPI emitió la sentencia apelada. Posterior a ello, Euromotion solicitó a dicho foro que emitiera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y que reconsiderara la sentencia emitida. Luego de que Progressive Finance se opusiera a dicha solicitud, el foro primario denegó las solicitudes.

Inconformes con la determinación emitida, Euromotion acudió a este foro. Formuló los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR**: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA IGNORANDO LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL VERTIDA EN JUICIO.
>
> **SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL IGNORAR POR COMPLETO LA LEY APLICABLE AL CASO DE AUTOS, UNA LEY ESPECIAL, LEY DE VENTAS AL POR MENOS A PLAZOS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.
>
> **TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA SIN DETERMINACIONES DE HECHOS NI CONCLUSIONES DE DERECHO INCUMPLIENDO CON LAS EXIGENCIAS DE LA REGLA 42.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO; DEJANDO A SU VEZ AL LA [*SIC*] DEMANDADA-APELANTE, QUIEN SE VIO AFECTADA ADVERSAMENTE POR LA SENTENCIA, DESPROVISTA DE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS DEL TRIBUNAL Y SIN CONOCER LA BASE EN DERECHO EN LA CUAL FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN, QUEDANDO SIN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA HACER VALER SU DERECHO A APELAR.
>
> **CUARTO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA EN AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA.

Evaluada nuestra jurisdicción, concedimos un plazo a la parte apelada para que expresara su posición. Cumplió nuestro requerimiento. Resolvemos.

-II-

La regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas dinerarias que no exceden los $15,000 de principal. Al procedimiento establecido en la regla 60 de Procedimiento Civil le son aplicables las reglas del proceso civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 98 (2002). Sin embargo, por su naturaleza, algunas disposiciones del proceso ordinario son incompatibles con el proceso sumario.

La propia regla 60 de Procedimiento Civil permite que un demandado pueda solicitar que un pleito iniciado de acuerdo al proceso sumario sea tramitado por la vía ordinaria en circunstancias en las que "se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia". Asimismo, un tribunal puede *motu proprio* convertir un caso iniciado al amparo del procedimiento sumario de la regla 60 de Procedimiento Civil al proceso ordinario, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente, se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvención obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR, en las págs. 100-101.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento Civil establecen el deber del juzgador de emitir una declaración de hechos probados y conclusiones derecho en los dictámenes que adjudican derechos de las partes y tienen carácter de finalidad respecto a una o varias reclamaciones. En particular, la regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

> En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de

> derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...]

A tenor con lo anterior, la debida fundamentación o motivación de un fallo cumple varias finalidades: obliga al juzgador a aplicar parámetros jurídicos al decidir; comunica a las partes cuál fue su razonamiento para que estos en su día puedan determinar si acuden a un foro de mayor jerarquía; y permite a un foro revisor conocer los fundamentos de una determinación judicial en el contexto de los trámites apelativos. Por ello, para que el tribunal de mayor jerarquía pueda ejercer responsablemente su función apelativa, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996). En circunstancias en que los que el foro primario no emite un dictamen debidamente fundamentado, se puede devolver el caso al foro revisor para que así lo haga. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 153 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 278 (1987).

III.

El análisis del tercer señalamiento de error dispone del recurso que nos ocupa.

Euromotion, entre varios planteamientos, alega que este caso aunque comenzó al amparo del procedimiento sumario de la regla 60 de Procedimiento Civil se convirtió en un proceso ordinario. Aduce, además, que el foro primario erró al no emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en su sentencia, en contravención de lo dispuesto en la regla 42.2 de Procedimiento Civil y al haber denegado la oportuna solicitud de determinaciones de hechos iniciales, conclusiones de derecho adicionales y reconsideración. Arguye que ello lo privó de conocer los hechos probados y los fundamentos legales en los que se basó

el foro apelado para su dictamen y, por consiguiente, lo dejó sin herramientas para ejercer su derecho de apelar adecuadamente.

Al oponerse, Progressive Finance planteó que la demanda se presentó al amparo del procedimiento sumario de la regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y que por tal razón, las reglas de los procedimientos civiles ordinarios aplican supletoriamente, siempre que no sean incompatibles con el procedimiento sumario celebrado.

En primer lugar, destacamos que la regla 42.2 de Procedimiento Civil es clara al requerir que el tribunal especifique los hechos probados y consigne separadamente sus conclusiones de derecho "[e]n todos los pleitos".

En segundo lugar, ciertamente, el caso de epígrafe fue instado al amparo del procedimiento sumario de la regla 60 de Procedimiento Civil. No obstante, al analizar la totalidad de las circunstancias que rodearon este caso, consideramos que el proceso se apartó del trámite sumario prescrito por la regla 60 de Procedimiento Civil.

En particular, la vista en su fondo se celebró luego de más de un año de que la demanda fuera presentada, a pesar de que claramente la regla 60 de Procedimiento Civil dispone que la vista en su fondo "se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda…". 32 LPRA Ap. V., R. 60. Además, surge del expediente ante nuestra consideración que las partes presentaron varias mociones que fueron atendidas por el foro primario, entre ellas, una moción de desestimación, también intitulada en la alternativa como "contestación a la demanda" y un memorando en oposición a la solicitud de desestimación. Todo ello afectó el carácter sumario previsto para la regla 60 de Procedimiento Civil y adscribió al proceso carácter ordinario.

La sentencia recurrida solo expone planteamientos generales que dificultan la función revisora adecuada de este foro por desconocer las razones jurídicas en las que basó dicha decisión, sobre todo ante los planteamientos formulados por la parte demandada. Ante la ausencia de los fundamentos correspondientes, devolvemos el caso para que el foro primario formule las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sustentaron la determinación revisada.

-IV-

Por lo fundamentos expuestos, dejamos sin efecto la sentencia apelada y devolvemos el caso para que el TPI actúe conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones